

# LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES



---

CIVIL Y FAMILIAR

2026

**TEXTO VIGENTE**  
**Publicado en el P.O. 123 del 14 de Octubre de 2015.**

**Última reforma publicada en el P.O. No. 120, del 7 de octubre de 2026.**

**DECRETO NO. 407**

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establecen los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° Bis de la Constitución Política del Estado; (Reformado según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

II. Garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tomando en cuenta los derechos y obligaciones de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, con base en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal y municipal en la materia, así como las facultades, competencias y bases de coordinación entre el Estado y municipios, y la actuación de los Poderes Legislativo, Judicial, y Organismos Constitucionales Autónomos;

V. Establecer las bases para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración; y

VI. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 2.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas: Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;

II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por Centros de Asistencia Social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los Tratados Internacionales en la materia;

IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VI Bis. Crianza Positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos; (Adic. Según Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025).

VII. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

VIII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

IX. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;

X. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XI. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XII. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XIII. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XIV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XV. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Órgano Jurisdiccional: Los Juzgados o Tribunales, Federales o del Estado;

XVIII. Procuraduría de Protección Federal: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIX. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XX. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXI. Programa Estatal: Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXII. Programa Municipal: Programas de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XXIII. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que contemplen derechos de niñas, niños y

adolescentes, en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;

XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXVII. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XXVIII. Sistemas Municipales de Protección Integral: Los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;

XXIX. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXX. Sistema Estatal DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXI. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXXII. Tratados Internacionales: Los Tratados Internacionales que contemplen derechos de niñas, niños y adolescentes, en los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 4.** Son principios rectores de esta Ley los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° Bis de la Constitución

Política del Estado, así como en los tratados internacionales; (Reformado según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia; (Reformado según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

XIV. La accesibilidad; y, (Reformado según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad. (Adicionado según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 5.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para lo cual deberán:

I. Garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de Tratados Internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

**Artículo 6.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

De igual forma, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales, la Ley General, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

**Artículo 8.** En la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 9.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado, y en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

**Artículo 10.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente, y en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 11.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos por esta Ley a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

**Artículo 11 Bis.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; (Ref. Según Decreto No. 529, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 109, de fecha 14 de septiembre de 2026.)

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, con las medidas de advertencia sobre contenidos que puedan causar impacto a la salud mental y perjudicar al libre desarrollo de la personalidad en niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición; y

(Ref. Según Decreto No. 529, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 109, de fecha 14 de septiembre de 2026.)

XXI. Derecho a un entorno digital seguro, frente a toda forma de violencia, explotación, acoso, manipulación, extorsión, exposición a contenidos inapropiados o vulneración de su privacidad. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán medidas de prevención, protección y orientación digital, sobre los riesgos asociados al uso inadecuado de celulares y demás dispositivos electrónicos, para garantizar entornos escolares libres de distracciones digitales. (Adic. Según Decreto No. 529, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 109, de fecha 14 de septiembre de 2026.)

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO**

(Ref. según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a no ser privados de ésta bajo ninguna circunstancia, a la supervivencia, al desarrollo, a la paz y a no ser utilizados en conflictos armados o violentos. (Ref. según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

Éstos deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

**Artículo 13.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar, conforme a

los principios del interés superior de la niñez y la protección integral frente a toda forma de reclutamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes para fines criminales por parte de grupos delictivos, mediante políticas públicas de prevención, rescate, rehabilitación, atención, reintegración y reparación del daño. Asimismo, deberán garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida. (Ref. Según Decreto No. 538, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 120, de fecha 7 de octubre de 2026.)

**Artículo 13 Bis.** Las autoridades estatales y municipales deberán implementar protocolos especializados para la detección temprana, atención psicológica, reinserción social y justicia restaurativa de niñas, niños y adolescentes víctimas de reclutamiento, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Educación Pública y Cultura y la Fiscalía General del Estado. (Adic. Según Decreto No. 538, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 120, de fecha 7 de octubre de 2026.)

### **CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO DE PRIORIDAD**

**Artículo 14.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Les brinden protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Los atiendan antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones; y
- III. Se consideren para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

**Artículo 15.** En todas las medidas concernientes a la materia, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomarán en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

**Artículo 16.** Niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento conforme a la legislación familiar, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección en el ámbito de su respectiva competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

**Artículo 17.** Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley respectiva.

En los casos en que éstos cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

**Artículo 18.** Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación familiar aplicable.

Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta su opinión conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 23. (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 20.** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de

protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

**Artículo 21.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en esta Ley en materia de Asistencia Social y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 22.** En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes originarios del Estado, fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades del Estado tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en

su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los Tratados Internacionales en materia de sustracción de menores.

**Artículo 23.** El Sistema Estatal DIF, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Estatal DIF, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni su familia extensa pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adaptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

V. Deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo; o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por Centros de Asistencia Social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

Los sistemas estatal y municipales DIF y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de donde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

(Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 24.** Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

Dicha Procuraduría realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. Asimismo, emitirá el Certificado de Idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con Certificado de Idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para su desarrollo integral, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen; y

IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

**Artículo 25.** La Procuraduría de Protección una vez que autorice la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que dicha Procuraduría constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, iniciará el procedimiento a fin de reincorporarlos al Sistema Estatal de Protección Integral, y se realizará, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el Sistema Estatal DIF revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** Corresponde al Sistema Estatal DIF y a los Sistemas Municipales DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias: (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación;

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional; y

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas. (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27.** En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la Ley General y esta Ley;

III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y esta Ley;

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente; y,

VII. El Poder Judicial del Estado garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con la Ley General y esta Ley.

(Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis.** Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 1.** Los Centros de Asistencia Social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de las personas niñas, niños o adolescente. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los

medios públicos con que se cuente. Se considera expósito a la persona niña, niño o adolescente que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a una persona niña, niño o adolescente cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 2.** Para los fines de esta ley se prohíbe:

- I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;
- III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;
- IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la

adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinas, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio; y,

XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el Sistema Estatal DIF competente, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema Estatal DIF o el Sistema DIF Municipal correspondiente tomará las

medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 3.** Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF o de las Procuradurías de Protección; y,

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adaptabilidad.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 4.** Los solicitantes deberán acudir a la Procuraduría de Protección o al Sistema Estatal DIF para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 5.** Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 6.** El Juez familiar, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de las personas niñas, niños o adolescentes, en los juicios respectivos.

Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el Juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia, una vez cumplimentado lo referido en el artículo 27 Bis 5 de la presente Ley.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 7.** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 8.** Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 9.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el Juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinas, ambos deberán consentir la adopción ante el Juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 10.** A fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, el Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, realizarán su seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 11.** En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 12.** La adopción en todo caso será plena e irrevocable.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 27 Bis 13.** El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección celebrarán los convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el derecho a vivir en familia con sus pares municipales o con las autoridades que se requiera.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 28.** Tratándose de adopción internacional, se deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción.

Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad

central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adaptabilidad por parte del Sistema Estatal DIF, y una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los Tratados Internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los Tratados Internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Estatal DIF.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

(Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 29.** Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines;

II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción;

IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el Sistema Estatal DIF, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V. No haber sido condenado por delitos dolosos;

VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija; y

VII. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.

**Artículo 30.** Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el Sistema Estatal DIF revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el Sistema Estatal DIF, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia administrativa aplicables en el Estado.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 31.** El Sistema Estatal DIF e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

**Artículo 32.** Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con lo establecido en el Código Familiar y Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Sinaloa.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA**

**Artículo 33.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

**Artículo 34.** Las autoridades estatales y municipales para garantizar la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes deberán:

- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales;
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones Afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden su igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica;
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad;
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley;
- V. Instaurar los mecanismos institucionales que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo su empoderamiento; y
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de sus derechos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO**

**Artículo 35.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud, o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquier otra condición de marginalidad.

**Artículo 36.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las Acciones Afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de Acciones Afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de las niñas y las adolescentes.

**Artículo 37.** Las instancias públicas de los Poderes del Estado, así como los Órganos Constitucionales Autónomos deberán reportar semestralmente al Consejo Estatal contra la Discriminación, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y Acciones Afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, Municipio y tipo de discriminación.

**Artículo 37 Bis.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DEL DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL**

**Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

**Artículo 39.** Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar prácticas de crianza positiva, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas. (Ref. Según Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025).

**Artículo 40.** La edad mínima para contraer matrimonio será los 18 años.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

**Artículo 41.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

De conformidad con este derecho, la educación, la crianza y la corrección de niñas, niños y adolescentes, no pueden ser consideradas como justificante para tratarlos con violencia, asimismo deberán ser cuidados, protegidos, guiados y formados mediante una crianza positiva y respetuosa de todos sus derechos. (Adic. Según Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025).

**Artículo 42.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- V Bis. Por acciones u omisiones acreditadas respecto de violencia vicaria; (*Adic. Según Decreto 259, publicado en el P.O. No. 115, del 23 de septiembre de 2022*).
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables; (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; (Ref. Según Decreto No. 515, publicado en el P.O. No. 088, del 21 de julio de 2023).
- VIII. El castigo corporal y humillante; (Ref. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)
- IX. La orfandad producida por el feminicidio de sus madres; y (Ref. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)
- X. Contenidos en los medios de comunicación y redes sociales que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez. (*Adic. Según Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.*)

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a éstos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante. (Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. (Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes. (Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

Las leyes del Estado deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. (Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Asimismo están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

De igual forma, las autoridades competentes estarán obligadas a proporcionar apoyos económicos en beneficio de niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa. (Adic. Según Decreto No. 515, publicado en el P.O. No. 088, del 21 de julio de 2023).

**Artículo 43.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 44.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado, y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión de Víctimas en términos de la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 45.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica integral, gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con este derecho se coordinarán a fin de: (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad, y en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los principios

básicos de la salud física, mental y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes; (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación de las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para su salud física y mental; (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación, cuidados y servicios en materia de salud sexual y reproductiva, de conformidad con la Ley de Salud del Estado;

VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes, entre otras, aquellas enfocadas al acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida;

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar la información y el acceso a métodos anticonceptivos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que los proteja de posibles riesgos, y en caso de requerirse, con la participación de quienes detenten la patria potestad, tutela o guarda y custodia, para el desarrollo de una maternidad y paternidad responsable, de acuerdo al interés superior de la niñez;

VII Bis. Formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad responsable, que promuevan la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, bajo los siguientes criterios:

a) La paternidad responsable implica que los padres se involucran en la crianza y la vida cotidiana de sus hijos.

b) Implica cumplir con las responsabilidades de la crianza y educación de los hijos.

c) Implica crear un entorno de felicidad, amor y comprensión.

d) Implica aplicar métodos de crianza positiva sin violencia.

(Adic. Según Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025).

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, sida y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes, y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Instaurar medidas tendentes y efectivas para la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones y para que en los servicios de salud y educativos se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental y emocional; (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

XVI. Implantar medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevos tipos y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; y

XVII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

De igual forma garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud física y mental, nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes. (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

El Sistema Estatal de Salud garantizará el cumplimiento de dicho derecho atendiendo al de prioridad, al interés superior de la niñez, igualdad sustantiva y no discriminación, asimismo establecerá Acciones Afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de la fracción XV, es deber de las autoridades, cuando se detecten alteraciones de palabras, gestos, conductas, pensamientos, o cualquier otro indicio sobre la existencia de problemas de salud mental, prestar atención inmediata de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. (Adición según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025).

En todos los casos se respetará y garantizará el derecho a la intimidad y a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes, conforme a la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan su patria potestad, tutela o guarda y custodia en relación a su estado de salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento de sus derechos.

**Artículo 45 Bis.** Las autoridades implementarán mecanismos de prevención y atención de manera temprana y especial sobre las adicciones, el suicidio y cualquier trastorno que implique riesgo a la salud mental en niñas, niños y adolescentes, con base en lo que establece la Ley General de Salud y la Ley de Salud Mental del Estado de Sinaloa.

De igual manera, desarrollarán programas dentro de los planteles educativos que incluyan campañas, estrategias y acciones de difusión, promoción y orientación sobre el cuidado de la salud mental, a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Dichas implementaciones deberán contar con accesibilidad y diseño universal para niñas, niños y adolescentes con discapacidades físicas, hablantes de lenguas indígenas y afrodescendientes.

(Adición según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025).

**Artículo 46.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas públicas para fortalecer la salud física, mental y emocional, materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

(Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD**

**Artículo 47.** Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás leyes aplicables.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá como tal.

Tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones.

**Artículo 48.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones Afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y

la condición humana, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de Ajustes Razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el Diseño Universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

De igual forma se les facilitará un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, al derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

**Artículo 49.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad, debiendo realizar lo siguiente:

I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;

III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;

IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y

V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dicha información deberá desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipios y tipo de discapacidad.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

**Artículo 50.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90 de la Constitución Política del Estado, Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 51.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad de niñas, niños y adolescentes;

El Gobierno del Estado incluirá en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal correspondiente, una partida específica para garantizar la eficacia del Programa para la Dotación Gratuita de Uniformes, Calzado Deportivo y Útiles Escolares; (Adic., por Dec. No. 280, publicado en el P.O. No. 118, edición vespertina de fecha 27 de septiembre de 2019.

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia;

VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, orfandad o discapacidad de los padres o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales; (Ref. mediante Decreto 232, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que debe contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos; (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes o que se encuentren en las situaciones de vulnerabilidad señaladas en la fracción VII del presente artículo.

Las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, están obligadas a notificar a la Procuraduría de Protección, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifica respecto

de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos del estado.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 102 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; (Ref. mediante Decreto 232, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en su contra que se suscite en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del sistema educativo estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales y técnicos. Asimismo, contando con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a sus necesidades con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a ésta o atenten contra su vida o su integridad física o mental;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Educar a niñas, niños y adolescentes en el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático; (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro en el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en cumplimiento de las disposiciones que la entidad establezca sobre la protección de la salud mental. (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar campañas de difusión, concienciación y sensibilización con accesibilidad y diseño universal al acceso de las niñas, niños y adolescentes sobre el uso responsable del Internet y de las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como las consecuencias y riesgos derivados del uso inadecuado de los mismos. (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

XXI. Instaurar Acciones Afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo estatal, sea de modalidad presencial o virtual. (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)

XXII. Implantar mecanismos para detectar y canalizar a los sistemas de salud correspondientes respecto de casos de niñas, niños y adolescentes que requieran atención especializada de salud mental; y (Adición según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025).

XXIII. Efectuar acciones que brinde formación de inteligencia emocional a niñas, niños y adolescentes. (Adición según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025).

**Artículo 52.** La educación además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables tendrá los siguientes fines:

I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas;

II. Desarrollar su personalidad, aptitudes y potencialidades;

III. Inculcarles sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Orientarlos respecto a la formación profesional, oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

V. Apoyar a quienes sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas;

VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes;

VIII. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que les permita ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales;

IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; y

X. Difundir sus derechos humanos y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

**Artículo 53.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes,

incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para: (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

Entre otras acciones, se promoverá el uso responsable de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos en los centros educativos de nivel básico y medio superior, a fin de prevenir y erradicar conductas que contribuyan a la violencia escolar o digital. (Adic. Según Decreto No. 529, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 109, de fecha 14 de septiembre de 2026.)

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos a servidores públicos, personal administrativo y docente, para que a través de ellos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar; y,

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de Centros de Asistencia Social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

#### **DE LOS DERECHOS AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO**

**Artículo 54.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia deberán respetar el ejercicio de estos derechos, y por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Además, deberán vigilar el uso responsable y consciente del acceso y los límites en la utilización de los aparatos electrónicos en los procesos de la vida educativa y cotidiana. Cerciorándose que el uso de las tecnologías de la información sea acorde a su edad y que garantice su desarrollo físico, emocional y social. (Adición según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025).

**Artículo 55.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y al esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Para ello, podrán desarrollar campañas permanentes de sensibilización en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información que permitan el desarrollo integral en los aspectos físico, emocional y social de niñas, niños y adolescentes. (Adición según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025).

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

#### **DE LOS DERECHOS DE LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA**

**Artículo 56.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

No podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

**Artículo 57.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas públicas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre estos.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

### **DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 58.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

**Artículo 59.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Estatal de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 60.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

**Artículo 60 Bis.** Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones aplicables a los medios de comunicación, las autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que éstos difundan información y materiales relacionados con:

I. El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;

III. La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;

IV. La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos; y,

V. El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 61.** La Procuraduría de Protección podrá promover la imposición de sanciones a los medios de comunicación locales, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**

**Artículo 62.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 63.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en el ámbito familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

**Artículo 64.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Noveno.

Asimismo tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN**

**Artículo 65.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los representarán para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

**Artículo 66.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan su patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar, y en su caso, restringir sus conductas y hábitos sin que esto se considere injerencia, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 67.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 67 Bis.** Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 66 de la presente Ley; y,

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos

que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 67 Bis 1.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 67 Bis 2.** Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 67 Bis 3.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en

medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

## **CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO**

### **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO**

**Artículo 68.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley General, Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 69.** Las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar cuando menos:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley;
- II. Asegurar el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionarles información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar su derecho a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Facilitar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citarlos a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantenerlos apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para su intervención durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; y

XIII. Implementar medidas para protegerlos de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

**Artículo 70.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 71.** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

**Artículo 72.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, gocen al menos de los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 69 de esta Ley;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de la Ley General, esta Ley y las demás aplicables;

V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables; y

VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

**Artículo 73.** Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección. Los procedimientos y medidas se desahogarán en los términos que establezca la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES**

**Artículo 74.** El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria. En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Estatal DIF deberá brindar la protección que prevé la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 75.** Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

**Artículo 76.** Para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Estatal y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

**Artículo 77.** Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de estos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

**Artículo 78.** En caso de que el Sistema Estatal DIF identifique, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Delegación en Sinaloa del Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El Sistema Estatal DIF, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, diseñada y administrada por este último.

**Artículo 79.** En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

**Artículo 80.** Además de lo anterior en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes deberá observarse lo previsto por la Ley General.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**  
**DEL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y**  
**COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y**  
**TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 81.** Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 81 Bis.** El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3° constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

(Adic. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 81 Bis 1.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables, establecidas por el Estado sobre la protección de la salud mental. (Reformado según Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025).

## **TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 82.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 83.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie: (Ref. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)

- a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; (Ref. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)
- b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales; y (Ref. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)
- c) Con relación a las niñas, niños y adolescentes con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. (Ref. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el ámbito de su competencia, conforme a lo que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y las disposiciones administrativas que de ella se desprenden, será el encargado de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. (Adic. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, y en su caso, guiar sus conductas y hábitos siempre y cuando atiendan al interés superior de la niñez, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad, a través de la crianza positiva; (Ref. Según Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025)

VI. Fomentarles el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral y así como de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante como método de disciplina. El ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; (Ref. Según Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025)

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre ellos, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 84.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones, los siguientes:

I. Tener y conservar la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo prescrito por el Código Familiar del Estado;

II. Ser responsable del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado, y ser reconocido y tomado en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad;

III. Guiar el proceso formativo y positivo para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;

IV. Dirigir el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado;

V. Mantener comunicación de forma oportuna con las niñas, niños y adolescentes;

VI. Proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado;

VII. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con el interés superior de la niñez;

VIII. Ser informados de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto de las niñas, niños y adolescentes;

IX. Revisar los expedientes educativos y médicos de niñas, niños y adolescentes;

X. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que asisten a las niñas, niños y adolescentes;

XI. Representar a niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho, en términos de la legislación aplicable;

XII. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado;

XIII. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a niñas, niños y adolescentes en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez;

XIV. Administrar los bienes de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable; y

XV. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales tienen el compromiso y el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Ley General, Constitución Política del Estado, Código Familiar del Estado, esta Ley y demás legislación aplicable.

**Artículo 85.** Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

**Artículo 86.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de estos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión

o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal para adolescentes, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Legislación Nacional en Materia de Justicia para Adolescentes, Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 87.** La Procuraduría de Protección en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley General, Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado, Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y esta Ley, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos Centros.

**Artículo 88.** Todo Centro de Asistencia Social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, con personal capacitado y con formación enfocada en los derechos de la niñez y en la crianza positiva. (Ref. Según Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025)

Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para garantizar que en cada municipio se instale al menos un Centro de Asistencia Social para niñas, niños y adolescentes, sin cuidado parental o familiar, a los que se les otorgará cuidado alternativo o acogimiento residencial, donde serán resguardados de manera temporal o hasta que se resuelva su situación jurídica, a todos aquellos menores de edad que estén bajo la tutela de la Procuradurías de Protección Estatal y las Municipales, por disposición del Ministerio Público o resolución judicial. (Adic. Según

Decreto No. 380, publicado en el P.O. No. 019 Primera Sección de fecha 09 de febrero de 2018).

Para el cumplimiento de lo anterior, dichas autoridades cuando no cuenten con espacios suficientes en sus Centros de Asistencia Social, podrán celebrar convenios con Centros de Asistencia Social privados que se encuentren debidamente autorizados y registrados en el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, para garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuradurías de Protección Estatal o Municipal. (Adic. Según Decreto No. 380, publicado en el P.O. No. 019 Primera Sección de fecha 09 de febrero de 2018).

En caso de ser requerido el traslado de un menor de edad de un Centro de Asistencia Social a otro municipio, la Procuraduría de Protección que lo remite deberá hacer entrega del expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, garantizando la protección de sus datos personales conforme a la legislación en la materia. Dicho expediente deberá entregarse en un plazo de quince días hábiles y deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

I. Oficio de solicitud para resguardo temporal;

II. Datos generales;

III. Huellas dactilares y fotografía reciente;

IV. Acta Circunstanciada de Traslado debidamente fundamentada y motivada;

V. Investigación de trabajo social;

VI. Evaluación psicológica;

VII. Evaluación médica;

VIII. Todas las demás actuaciones de cualquier naturaleza que deriven del caso en particular.

(Adic. Según Decreto No. 380, publicado en el P.O. No. 019 Primera Sección de fecha 09 de febrero de 2018).

Todo Centro de Asistencia Social deberá admitir a niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente, sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social. (Adic. Según Decreto No. 380, publicado en el P.O. No. 019 Primera Sección de fecha 09 de febrero de 2018).

**Artículo 89.** Los Centros de Asistencia Social se regirán por los lineamientos referentes a instalaciones, requisitos, servicios, personal y obligaciones de los titulares o responsables previstos por la Ley General.

**Artículo 90.** La Procuraduría de Protección como coadyuvante del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables, conformará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

El referido Registro deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social;

II. Domicilio;

III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social; y

IV. Relación del personal que labora en el Centro de Asistencia Social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Para efectos del Registro Nacional antes referido, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría de Protección Federal, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

**Artículo 91.** Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección ejercitar las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

## **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 92.** Las autoridades estatales, municipales, y de los Organismos Constitucionales Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política pública en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas que se emprendan garantizarán el ejercicio de sus derechos, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 93.** Todas las autoridades del Estado coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, de conformidad con las competencias previstas en dichos ordenamientos.

Tendrán las atribuciones concurrentes con las autoridades federales que determina la Ley General.

**Artículo 94.** Corresponden a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular las políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Elaborar el Programa Estatal y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
- IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

IV Bis. Impulsar acciones para fomentar la crianza positiva dirigidas a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en el cuidado y atención de niñas, niños y adolescentes; (Adic. Según Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025).

V. Impulsar programas estatales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de la Ley General y esta Ley;

VII. Elaborar y aplicar el Programa Estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;

VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, políticas públicas, programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;

IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución del Programa Estatal;

X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;

XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General y la presente Ley;

XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley; y

XIV. Las demás previstas en el artículo 116 de la Ley General y otras disposiciones aplicables. (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 95.** Corresponde a los Municipios, de conformidad con la Ley General y la presente Ley, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Estatal;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su Municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la Federación y del Estado;
- IX. Coordinarse con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley General y la presente Ley;
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los Programas Municipales; y

XII. Las demás que deriven de otras disposiciones aplicables y aquéllas de los acuerdos que de conformidad con Ley General y la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional y Estatal DIF, respectivamente.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**Artículo 96.** Sin perjuicio de las atribuciones que establecen la legislación en materia de Asistencia Social y demás disposiciones aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF:

I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

II. Impulsar la cooperación y coordinación con las autoridades municipales, en el ámbito de su respectiva competencia para establecer los mecanismos necesarios en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social;

IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social;

V. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

VI. Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad;

VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados sus derechos, respetando las leyes aplicables; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO**

**Artículo 97.** Se crea la Procuraduría de Protección, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF para una efectiva protección y restitución de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ejercicio de sus funciones, dicha Procuraduría podrá solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Las autoridades estatales y municipales estarán obligadas a proporcionar dicho auxilio.

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 98.** Dicha Procuraduría será integrada por:

- I. Un Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien será su titular;
- II. Una Subprocuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Una Subprocuraduría de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Una Subprocuraduría de Centros de Asistencia Social;
- V. Una Subprocuraduría de Casas Hogar;
- VI. Una Subprocuraduría de Adopciones; y
- VII. El personal que señale su Reglamento Interior.

**Artículo 99.** La Procuraduría de Protección, en su ámbito de competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Ley General, Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica de manera preventiva y oportuna;
- b) Respeto y promoción en primera instancia del mantenimiento y buen funcionamiento de sus relaciones familiares con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales;
- c) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;
- d) Un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de desamparo; y
- e) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen estos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IV. Fungir como conciliador, mediador o evaluador neutral en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

V. Aplicar medidas de protección en caso de riesgo o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión de abuso de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Cuando se presente alguno de estos supuestos y no exista un pronunciamiento judicial respecto de dichas medidas de protección, la Procuraduría tramitará ante el Juzgado competente, lo siguiente:

- a. La suspensión del régimen de visitas;
- b. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- c. La suspensión provisional de la administración de bienes de niñas, niños y adolescentes; y
- d. Cualquier otra medida tendente a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes atendiendo su interés superior;

VI. Denunciar dentro de las siguientes 24 horas de las que se tenga conocimiento de aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en su contra;

VII. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en la materia, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

VIII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

X. Proceder a verificar el abandono o exposición de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento, y habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite tal hecho.

De inmediato, el Ministerio Público remitirá a la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad y situación particular, dando prioridad a incorporarlo con algún familiar y en última instancia a una institución pública o privada para su resguardo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo, en todo caso, iniciar los trámites judiciales correspondientes;

XI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de sus derechos;

XIII. Proporcionar orientación, asesoría y representación jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación vulnerable, conforme a las demás facultades contenidas en la Ley General y esta Ley;

XIV. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XV. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

XVI. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social, y en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Inspeccionar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

XVIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de su atención, defensa y protección, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XIX. Atender y prevenir la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, conforme a las atribuciones que le confiere la legislación de la materia en el Estado;

XX. Orientar a las autoridades correspondientes del Estado para que den debido cumplimiento al derecho a la identidad;

XXI. Remitir al Sistema Nacional DIF la información vinculada a niñas, niños y adolescentes migrantes; (Ref. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)

XXI Bis. Tener acceso a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en los términos establecidos en la Ley General; y (Adic. Según Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)

XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

**Artículo 100.** Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría de Protección podrá imponer las siguientes medidas de protección:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo con su familia extensa o ampliada, en una familia de acogimiento o en Centros de Asistencia Social públicos o privados;
- III. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a niñas, niños y adolescentes y a la familia, o que impliquen orientación y tratamiento a alcoholicos y toxicómanos; y
- IV. Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio.

En el caso de la fracción II dicha medida únicamente se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, debiendo la autoridad lograr la reincorporación de la niña, niño o adolescente a su familia de origen a la mayor brevedad posible.

**Artículo 101.** Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación, tratamiento a la familia y a alcoholicos y toxicómanos;
- II. Canalizarles a tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- III. Concientizarles de su obligación de que niñas, niños y adolescentes reciban la educación básica y la media superior y tomar las medidas necesarias para observar su aprovechamiento escolar.

En todos los casos, al aplicar las medidas antes señaladas, se tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.

Si la medida fuese incumplida por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, la Procuraduría de Protección promoverá la denuncia o pretensión familiar ante la autoridad competente.

**Artículo 102.** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el procedimiento siguiente:

I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;

IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos sus derechos se encuentren garantizados.

**Artículo 103.** Los requisitos para ser nombrado Titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:

I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes;

V. No haber sido sentenciada o sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidora o servidor público; (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

El nombramiento de la persona titular de la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será realizado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su Titular. (Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

La Procuraduría de Protección contará con las representaciones regionales que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura en los municipios.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

**Artículo 104.** Se crea el Sistema Estatal de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma que será presidida por el Titular del Ejecutivo Estatal.

El eje rector de este Sistema será la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, bajo la responsabilidad fundamental del Estado, la familia, y la sociedad.

**Artículo 105.** El Sistema Estatal de Protección Integral estará integrado por:

a) Del Ejecutivo Estatal

I. La persona titular del Ejecutivo Estatal;

II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. La persona titular de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Sustentable;

V. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;

VI. La persona titular de la Secretaría de Salud;

VII. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres;

VIII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y

IX. La persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal del DIF.

b) Delegaciones Federales:

I. La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y

II. La persona titular del Instituto Nacional de Migración.

c) Las Presidentas y los Presidentes Municipales del Estado de Sinaloa.

d) Organismos Públicos:

I. La persona titular de la Fiscalía General del Estado; y

II. La persona titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

e) Dos personas representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Serán invitadas permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, una persona representante del Poder Judicial del Estado, quienes intervendrán con voz pero sin voto.

La persona titular del Ejecutivo Estatal, podrá ser suplida por la persona titular el Secretario General de Gobierno.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretaría o equivalente.

Quien presida el Sistema Estatal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a personas representantes de otras dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema Estatal de Protección Integral. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia.

Ref. Según Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023).

**Artículo 106.** El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente o en su caso su suplente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 107.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo 108.** El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá cuando menos las siguientes atribuciones en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección Integral;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de sus derechos en la elaboración de programas sectoriales, o en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- IV. Difundir el marco jurídico estatal, nacional e internacional en la materia;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para su protección;

VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar su participación directa y efectiva en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;

VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a su protección, los cuales tendrán una realización progresiva;

VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional;

IX. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;

XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección Integral;

XII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de sus derechos con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;

XIII. Garantizar su participación en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;

XIV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;

XV. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;

XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de sus derechos humanos, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;

XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley;

XVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia;

XIX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; y

XX. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

**Artículo 109.** La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales;

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos

a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad;

X. Asesorar y apoyar a los municipios, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XIII. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas Municipales de Protección Integral la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley; y

XIV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

**Artículo 110.** El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;

IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

### SECCIÓN TERCERA

## **DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

**Artículo 111.** Estos Sistemas serán presididos por los Presidentes Municipales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

Contarán con una Secretaría Ejecutiva que tendrá en el ámbito de su competencia atribuciones similares a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, y cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal respectivo bajo los requisitos establecidos para ser titular de esta última.

Las autoridades municipales establecerán mediante Reglamento la estructura y organización de los Sistemas Municipales de Protección Integral.

**Artículo 112.** Dichos Sistemas se encargarán de establecer instrumentos, políticas públicas, programas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro del Municipio que se trate. Asimismo, contarán en el ámbito de sus respectivas competencias con atribuciones análogas a las que esta Ley otorga al Sistema Estatal de Protección Integral.

**Artículo 113.** Los Ayuntamientos deberán contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

Las instancias a que se refiere el presente artículo coordinarán a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la Ley General y en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.

Asimismo, deberán ejercer sin perjuicio de otras que dispongan la legislación estatal, las atribuciones previstas en el artículo 95 de esta Ley.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 114.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL Y MUNICIPALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 115.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Estatal y de los Programas Municipales mismos que deberán ser acordes con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, con la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 116.** El Programa Estatal y los Municipales contendrán las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

De igual forma preverán acciones de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias y deberán alinearse al Programa Nacional.

Asimismo deberán incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y serán publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo 117.** El Sistema Estatal y los Municipales de Protección Integral contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado, para la implementación y aplicación de los programas.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO**

**Artículo 118.** Corresponderá al Sistema Estatal de Protección Integral la evaluación de las políticas públicas de desarrollo social y programas vinculados con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los resultados de las evaluaciones serán entregados al Comité de Planeación para el Desarrollo, a los Municipios y al Congreso del Estado, respectivamente.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSO DE REVISIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 119.** Respecto de servidores públicos, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como Centros de Asistencia Social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias se considerará como infracciones a la presente Ley:

I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a niñas, niños y adolescentes, así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley;

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes; y

IV. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente; especialmente, en los procedimientos de adopción de acuerdo a lo prescrito por la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 120.** Los servidores públicos o cualquier otra persona que transgreda o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y

II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el

plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

**Artículo 120 Bis.** Se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al servidor público que no cumpla con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 88 de la presente Ley. (Adic. Según Decreto No. 380, publicado en el P.O. No. 019 Primera Sección de fecha 09 de febrero de 2018).

**Artículo 121.** Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La condición económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

**Artículo 122.** Las sanciones por infracciones a esta Ley se impondrán con base indistintamente en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de Protección;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

**Artículo 123.** Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades:

I. La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que resulte competente, en los casos de las infracciones cometidas de acuerdo al artículo 119 de esta Ley; y

II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y órganos con autonomía constitucional, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 124.** Las medidas o sanciones que se impongan en cumplimiento de esta Ley podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**Artículo 125.** El recurso de revisión se hará valer ante la Dependencia, Entidad u Órgano que emitió el acto recurrido o ante el superior jerárquico de ésta mediante escrito en el cual se precisen agravios que se causen al recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes en que haya sido notificado o se tenga conocimiento del mismo.

El escrito del recurso de revisión deberá contener:

I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre, si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;

II. Lugar y fecha de la promoción;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. El acto, hecho u omisión que motiva la interposición del recurso;

V. Los motivos de inconformidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca para acreditar sus pretensiones.

**Artículo 126.** En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes

al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 127.** Se desechará por improcedente el recurso de revisión cuando se interponga:

- I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;
- II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 128.** Será sobreseído el recurso de revisión cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; o
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 129.** El recurso de revisión se resolverá con base en el escrito de impugnación, las pruebas desahogadas y demás constancias del expediente que se haya integrado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, publicada en el Periódico Oficial No. 124 de fecha 15 de octubre de 2001.

**TERCERO.** El Reglamento de la Presente Ley deberá ser expedido dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

**CUARTO.** Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral deberán constituirse a más tardar dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto.

Por única ocasión los dos representantes de la sociedad civil del Sistema Estatal de Protección Integral deberán ser nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado

**QUINTO.** El Congreso del Estado dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes al inicio de vigencia del presente Decreto deberá realizar las adecuaciones conducentes a la legislación estatal para efecto de la aplicación de esta Ley.

**SEXTO.** Las referencias que se hacen en las leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia se entenderán realizadas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Los servidores públicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia seguirán siéndolo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, conservando su antigüedad, derechos y condiciones laborales, transfiriéndose además los recursos materiales y financieros.

**SÉPTIMO.** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

**OCTAVO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de octubre del año dos mil quince.

**C. FRANCISCO SOLANO URÍAS**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

**C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Gobernador Constitucional del Estado  
**Lic. Mario López Valdez.**

El Secretario General de Gobierno  
**C. Gerardo O. Vargas Landeros.**

#### **TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS**

(Del Decreto No. 380, publicado en el P.O. No. 019 Primera Sección de fecha 09 de febrero de 2018).

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**SEGUNDO.** Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberán hacerse las modificaciones respectivas al Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, y quedan derogadas las demás disposiciones que contravengan al presente Decreto.

(Del Decreto No. 296, publicado en el P.O. No. 102, primera sección, de fecha 21 de agosto de 2019).

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto No.280 publicado en el P. O. No. 118, edición vespertina del 27 de septiembre del año 2019) **NOTA: Las reformas contenidas en dicho Decreto realizadas a la presente Ley se encuentran incluidas en el artículo cuarto de contenido.**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** El Comité Estatal Operativo quedará integrado en un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley para la Dotación Gratuita de Uniformes, Calzado Deportivo y Útiles Escolares del Estado de Sinaloa, en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Reglamento de dicha Ley incluirá como mínimo, los lineamientos y reglas de operación del Programa para la Dotación Gratuita de Uniformes, Calzado Deportivo y Útiles Escolares, así como los requisitos, derechos y obligaciones de los beneficiarios y de los proveedores del Programa antes referido.

**CUARTO.** La entrega de los uniformes, calzado deportivo y útiles escolares a que se refiere la Ley para la Dotación Gratuita de Uniformes, Calzado Deportivo y Útiles Escolares del Estado de Sinaloa, aplicará a partir del ciclo escolar 2020-2021.

Para garantizar la entrega de uniformes y útiles escolares del ciclo escolar 2019-2020 se estará a lo dispuesto por el Programa de Uniformes y Útiles Escolares emitido por el Poder Ejecutivo del Estado.

(Decreto 232, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Decreto 259, publicado en el P.O. No. 115, del 23 de septiembre de 2022).

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**NOTA:** Las reformas y adiciones referentes a la presente Ley se encuentran incluidas en el artículo segundo de contenido.

(Decreto No. 434, publicado en el P.O. No. 063, del 24 de mayo de 2023). **NOTA:** Las reformas y adiciones referentes a la presente Ley se encuentran incluidas en el artículo primero de contenido.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. No obstante, los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

**CUARTO.** Niñas, niños y adolescentes que actualmente se encuentren acogidos en instituciones públicas o privadas, respecto de los cuales el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección, pueda dar constancia de su condición de expósito o

abandonado conforme a lo dispuesto en el artículo 27 Bis 1, serán sujetos de adopción a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**(Decreto No. 515, publicado en el Periódico Oficial No. 088 del 21 de julio del 2023).** **NOTA:** Las adiciones referentes a la presente Ley se encuentran incluidas en el artículo segundo de contenido.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** Las Reglas de Operación del Programa "Apoyo Económico para Hijas e Hijos de Mujeres Víctimas de Feminicidio" para el ejercicio fiscal 2023, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 1 O de abril de 2023, continuarán vigentes hasta el periodo para el cual fueron aprobadas.

La Secretaría de las Mujeres expedirá las normas a las que deberá sujetarse el apoyo económico a niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, que deberán entrar en vigor el día 1° de enero de 2024.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado de Sinaloa realizarán las acciones necesarias para asignar una partida presupuestaria en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal , a fin de garantizar la entrega del apoyo económico a que se refiere el presente Decreto.

(Decreto No. 198, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 100, de fecha 18 de agosto de 2025).

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

**(Decreto No. 216, publicado en el P.O. No. 119, del 01 de octubre de 2025)**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**(Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”  
No. 087, de fecha 22 de julio de 2026.)**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones pertinentes a las disposiciones reglamentarias correspondientes, en un plazo que no exceda de los 90 días naturales posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**(Decreto No. 447, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”  
No. 106, de fecha 4 de septiembre de 2026.)**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, deberá realizar las modificaciones reglamentarias pertinentes en un plazo no mayor a 90 días posteriores al inicio de vigencia, para dar cumplimiento al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias pertinentes en un plazo no mayor a 90 días posteriores al inicio de vigencia, para dar cumplimiento al presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Poder Judicial del Estado de Sinaloa deberá determinar en un plazo no mayor a 60 días contados a partir del inicio de vigencia, el área administrativa responsable de gestionar la información del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para el debido cumplimiento del Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado a través del Registro Civil deberá realizar las acciones conducentes a efecto de transferir todos los sistemas y bases de datos con las que cuente a efecto de que el Supremo Tribunal de Justicia pueda suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**(Decreto No. 529, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 109, de fecha 14 de septiembre de 2026.)**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Educación Pública y Cultura, deberá emitir los protocolos que regulen el uso responsable y seguro de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos en instituciones de educación básica y media superior, en un plazo de ciento veinte días naturales, posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

**(Decreto No. 538, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 120, de fecha 7 de octubre de 2026.)**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las autoridades estatales y municipales, en un plazo de noventa días naturales contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, deberán adecuar los protocolos de investigación, persecución penal y atención a víctimas, reconociendo expresamente a las niñas, niños y adolescentes reclutados como víctimas del delito.

**-OoOoOoOo-**

# Referencias

Fuente original: [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_55.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_55.pdf)

---

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.  
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.